



SCG

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de junio de dos mil quince.

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/18/12**, e instruido en contra del **C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBALDI**, en su carácter de Director de Supervisión y Control de Calidad adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, ---

### --- RESULTANDO ---

1.- Que el día dos de abril de dos mil doce se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.---

2.- Que, mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil doce (fojas 211-212), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho, correspondiendo; asimismo se ordenó citar al **C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBALDI**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. ---

3.- Que con fecha diez de agosto de dos mil doce (fojas 215-220), se emplazó formal y legalmente al encausado **C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBALDI**, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. ---

4.- Que siendo las nueve horas del día veintidós de agosto de dos mil doce (fojas 221-222), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBALDI**, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra. Posteriormente mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: ---

### --- CONSIDERANDOS ---

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64

fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 77 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, quedó debidamente acreditada con el nombramiento como Director General adscrito a la Dirección General de Información e Integración dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Wenceslao Cota Montoya con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 22). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado al C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBALDI, como Director General de Control de Calidad adscrito al Departamento de Control de Calidad de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro, suscrito por el Director General, Ing. Gilberto Rivera Félix, y la Directora Administrativa, la C.P. Edna Margarita Acosta Lara (foja 24); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por si o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 210 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repetir innecesarias como si a la letra se insertasen.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, escrito de denuncia (fojas 1-20), y **Documentales** consistentes en cincuenta documentos en copias certificadas integradas en diecinueve anexos (fojas 21-210), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha trece de agosto de dos mil doce dentro del expediente en que se actúa (fojas 224-228); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



- - - En igual forma, la parte acusadora ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte a cargo del encausado**, mismas que se acordaron de conformidad en auto de admisión de pruebas de fecha trece de agosto de dos mil doce dentro del expediente en que se actúa (fojas 224-228), y que **tuvo el mejor desahogo** durante el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, diligencias a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 244-249). Esta autoridad a las probanzas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por personas capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos del absolvente, con la salvedad de que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

- - - Concluyendo, se ofreció la prueba **Presuncional e Instrumental de Actuaciones** por el denunciante, acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha trece de agosto de dos mil doce dentro del expediente en que se actúa (fojas 224-228). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, el día veintidós de agosto de dos mil doce (fojas 221-222), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBALDI**. En la referida audiencia de ley, el encausado realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones

efectuadas en su contra, mismas que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, no ofreciendo prueba alguna para su defensa. -----

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..." , resultando lo siguiente: -----

----- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al hoy encausado, es con motivo de la **Cédula de Observaciones Número 01** de fecha veintinueve de junio de dos mil once, derivada de la auditoría **SON/PIBAI/11** practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública en conjunto con la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, la cual consistió en una revisión documental y física de diversas obras realizadas con fondos del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas del Ejercicio Presupuestal 2010 cuya ejecución estuvo bajo la responsabilidad de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, se advirtió un **Incumplimiento en el Procedimiento de Adjudicación de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Adjudicación Directa) por \$7758,620.69** (SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 69/100 M.N.) (fojas 126-128), ya que como cumplimiento de a revisión documental al expediente unitario de la obra denominada "Elaboración de los Estudios y Proyectos Ejecutivos, para la Modernización y Ampliación del Camino Álamos – El Tabelo – Los Tanques – San Bernardo – Mochibampo – Mesa Colorada, tramo aproximado del km. 0+000 al km. 90+000, en el Estado de Sonora", ejecutada por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano a través de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, financiada parcialmente con recursos federales del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI), ejercicio presupuestal 2010, se detectó la formalización indebida del contrato número SIDUR-JCES-CDI-PROY-10-004, adjudicado al Ing. Ismael Martín Valdez Chávez mediante **adjudicación directa** por un monto de \$7758,620.69, debido a que, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación aplicable debió haberse adjudicado por licitación pública, transgrediendo los artículos 23, 24 fracción IV, 25 fracción IV y 26 fracción V del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, los artículos 41 párrafo segundo y 42 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; numerales 73 fracción III y VI y 74 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículo 39 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 134 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 fracciones I, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - El denunciante, le imputa al hoy encausado que, en su carácter de Director de Supervisión y Control de Calidad de la Junta de Caminos del Estado de Sonora permitió que se contratara mediante **adjudicación directa** el servicio de obra sin justificación suficiente, aún cuando, a criterio del denunciante, se encontraba en tiempo para poder contratar la obra a través de una licitación pública.--

- - - Asimismo, se le imputa al **C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBALDI** el no hacer mención alguna del nombre de la empresa o persona a la cual se le adjudicaría el contrato en el Acta de Comité de Obra celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diez, considerándose una falta grave por resultar de importancia para el Comité de Obras de la Junta de Caminos del Estado de Sonora al momento de tomar una determinación de tal carácter.-----

- Por su parte, el encausado en la Audiencia de Ley celebrada el veintidós de agosto de dos mil doce (fotos 221-222), manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: "...deseando manifestar que dichas irregularidades denunciadas se originan con la firma del acta primera de la Reunión Ordinaria del Comité de Obras de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha 25 de febrero de dos mil diez, en el carácter de vocal de dicho comité, misma acta en la cual se dictamina la adjudicación directa del contrato SIDUR-JCES-CDI-PROY-10-004, por unanimidad de los miembros con derecho a voz y voto, lo cual fue avalado por el Titular de la Unidad de Control Interno de la Secretaría de la Contraloría General, adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora y por el Encargado de la Unidad Jurídica de la Junta de Caminos del Estado de Sonora."-----

- - - El encausado continuó expresando: "..., también me permito aclarar que los recursos autorizados por la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), en el mes de enero de dos mil diez, tenían como requisito contratar dichos recursos a la brevedad ya que si no se actuaba el trámite correspondiente, serían cancelados, perdiendo con esto el Estado, una inversión posterior estimada en \$500'000,000 (Quinientos millones de pesos 00/100 m.n.) para la construcción del camino Alamos-Los Tanques-San Bernardo, cuyo objetivo es sacar de la marginación a algunas localidades del municipio de Alamos, Sonora, que a la fecha además del beneficio de la construcción del camino, ya se cuenta con banderazo de inicio de la construcción de la presa pilares, lo que redundará en el beneficio de la región; pienso que la decisión de firmar el acta primera del Comité de Obras de la Junta de Caminos, no constituye una irregularidad, ya que dicha acta dio el inicio a la elaboración del proyecto ejecutivo del camino antes mencionado, para con esto lograr que se autorizaran recursos para la construcción de dicho tramo carretero iniciado en un segundo tramo por la Dirección de Carreteras alimentadoras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes logrando con esto que se siguieran radicando recursos para dicho eje carretero. Por lo que concluyo que dicha adjudicación directa fue efectuada sin presión de ningún tipo y cumpliendo con el procedimiento normativo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su reglamento..."-----

- - - En ese contexto, esta Unidad Administrativa procede a analizar las defensas del encausado en contraposición con las imputaciones efectuadas en su perjuicio: -----

- - - Es menester comenzar advirtiendo que el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General señala como derecho transgredido los artículos 23, 24 fracción IV, 25 fracción IV y 26 fracción V del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora<sup>1</sup>, así como el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta a las licitaciones públicas<sup>2</sup>; de igual manera no se atendió lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo y 42 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas<sup>3</sup> ni por los numerales 73 fracción III y VI y 74 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas<sup>4</sup>. Por lo anterior, y aunado a la presunta

#### <sup>1</sup> Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora

**Artículo 23.** "El Comité de Obras... estará integrado con voz y voto por el Presidente, que será el Director General; el Secretario Ejecutivo, que será el Director de Obras; el Secretario Técnico, que será el Titular de Contratos, Estimaciones y Precios Unitarios Vocales; el Director Técnico y Director de Supervisión y Control de Calidad; y como Asesores: con voz pero sin voto, el representante de la Unidad Jurídica y el Comisario Público Ciudadano. A las reuniones asistirá un representante de la Secretaría de la Contraloría General, quien formulará sugerencias, recomendaciones u observaciones que sean necesarias..."

**Artículo 24.** El Comité se reunirá cuantas veces sea necesario para el debido y oportuno despacho de los asuntos que se presenten a su consideración y tendrán las siguientes responsabilidades:  
IV. Corresponde a los vocales:

- Remitir al Secretario Técnico, antes de la reunión, los documentos de los asuntos que se deban someter a la consideración del Comité.  
- Analizar y en su caso, emitir su opinión respecto de los asuntos que se traten en el comité.

**Artículo 25.** El Comité de Obras tendrá las siguientes funciones:

**Artículo 26.** Los Titulares que estarán al frente de las Unidades Administrativas adscritas al Director General, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento. Dichos Titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

V. Abicar y vigilar el cumplimiento en el área de su competencia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva unidad administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso, de las sanciones procedentes."

#### <sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 134.** [...]

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. [...]

#### <sup>3</sup> Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

**Artículo 41.** [...]

La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funde, así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

**Artículo 42.-** Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

[...]

III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;

#### <sup>4</sup> Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

**Artículo 73.-** El documento suscrito por el titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos señalado en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley, que se someta a consideración del Comité o cuando no exista éste, del titular de la dependencia o entidad o, en su caso, del Oficial Mayor o equivalente, deberá contener como mínimo la información que a continuación se indica en el orden siguiente:

[...]

III. El resultado de la investigación de mercado que soporte el procedimiento de contratación propuesto;

VI. "En caso de que se cuente con la información, los nombres de las personas propuestas para la invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa, detallando sus datos generales, capacidad técnica y experiencia."

**Artículo 74.-** Para los efectos de lo establecido en el artículo 42 de la Ley, deberá considerarse, respecto de las fracciones de dicho precepto legal, lo que se cita a continuación:

[...]

II. Será procedente contratar mediante adjudicación directa fundada en la fracción III, cuando, entre otros supuestos, la dependencia o entidad acredite con la investigación de mercado correspondiente, que se obtienen las mejores condiciones para el Estado y, por tanto, se evitan pérdidas o costos adicionales importantes, al contratar con algún contratista que tenga contrato vigente previamente adjudicado mediante licitación pública y éste acepte ejecutar los mismos trabajos en iguales condiciones en cuanto a precio, características y calidad de los trabajos materia del contrato celebrado con la misma o con otra dependencia o entidad;

inobservancia al artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, artículo 39 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como el Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas en la modalidad de Proyectos estratégicos celebrada entre la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas y el ejecutivo del Estado y publicado en el Diario Oficial de fecha quince de abril de dos mil diez que establece en su CLÁUSULA NOVENA respecto a la LICITACIÓN DE OBRAS: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" por sí o a través de la instancia ejecutora, llevará a cabo el proceso de licitación o adjudicación de acuerdo a las características de cada obra, dentro del plazo de 45 días naturales siguientes a la firma del presente Acuerdo de Coordinación; asimismo tendrá la obligación de vigilar y asegurarse, que la licitación, contratación y ejecución de las obras se realice con base en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y en el presente Acuerdo de Coordinación y de dar seguimiento e informar a "LA COMISIÓN", previa validación de "ÉL COMITÉ DE COORDINACIÓN" sobre los avances en los procesos de licitación, contratación y ejecución de las obras hasta su entrega recepción, asimismo, vigilará que las licitaciones y contrataciones de las obras, así como su ejecución, se apeguen a las disposiciones legales aplicables...", es que se le imputa al C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBALDI, el haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa por haber incumplido el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en sus fracciones I, III, V y XXVI, mismas que a continuación se transcriben: - - - - -

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - A su vez, el encausado manifestó, tal y como ya quedó asentado, que en enero de dos mil diez, los recursos de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), tenían como objeto contratar las obras pendientes a la brevedad posible (en el caso que nos ocupa, construir el camino Álamos-Los Tanques-San Bernardo, cuyo objetivo era sacar de la marginación a algunas localidades del municipio de Álamos, Sonora) ya que de no hacerlo, se perdería una inversión estimada en \$500'000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 M.N.). El dicho anterior del encausado adquiere valor de indicio para efectos de poder fincar una responsabilidad administrativa, toda vez que el acusado no prueba que en efecto, la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) corriera un riesgo de perder la inversión de quinientos millones de pesos, o en su defecto, de tener pérdidas en caso de no ejecutarse la obra contratada. - - - - -

- - - Esta autoridad encuentra sustento en su dicho, toda vez que del Anexo 15 del escrito de denuncia, se advierte en el 8vo Punto del "Acta Primera Reunión Ordinaria 2010 del Comité de Obras" (fojas 187-188), que el Ing. Alfredo Martínez Olivas manifestó en idénticas condiciones que el encausado, que ante la importancia de la obra que en ese momento se llevaba a cabo con el objetivo de conectar los poblados

de Chipipas-Chihuahua con El Fuerte-Sinaloa, debía adjudicarse de **manera directa** lo referente al tramo carretero de Los Tanques-Álamos, ya que de no ser así, no existía certeza que el presupuesto para el Ejercicio Presupuestal de 2011 aportado por el Gobierno Federal, pudiera tener recursos disponibles para esta obra. Así mismo, continúa diciendo que el mínimo que se requería para ejecutar la obra era de 45 días, para generar datos de construcción suficientes que permitiesen licitar la obra y ejecutarla antes del 31 de diciembre de 2010, dejando un plazo de ocho meses para la adjudicación de la obra y su ejecución, resultando tiempo insuficiente, a criterio del C. Alfredo Martínez Olivas, para que técnicamente pudiese ser posible concluir la obra. Es en virtud de lo anterior, que el Comité de Obras de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, optó por contratar la Obra por medio de **Adjudicación Directa**, aún cuando no estaba completamente justificado el supuesto que establece el artículo 42 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es decir, no se advierte con obviaidad que de las constancias que integran el procedimiento que nos ocupa, *existieran circunstancias que pudieran provocar pérdidas o costos adicionales importantes.*

- - - Es importante señalar, que la magnitud de la obra era tal, que incluso el C. Ubaldo ~~Sánchez~~<sup>Sánchez</sup> Madrid, miembro también del Comité de Obras en cuestión, proponía en esa reunión ordinaria que se adjudicara directamente solo la parte del proyecto requerida para salvar la supuesta emergencia, ~~sursumergo~~<sup>DIREC</sup>, se acordó en la misma reunión, que al ser un proyecto integral, no podía dividirse para solamente contratar y ejecutar la parte con riesgo a construirse, es decir, Los Tanques-Álamos.

- - - Por otro lado, el encausado manifestó que **la decisión de firmar el acta primera del Comité de Obras de la Junta de Caminos no constituye una irregularidad**, toda vez que con el acta que dio inicio a la elaboración del proyecto ejecutivo de la construcción que nos atañe, se logró que se autorizaran recursos para la construcción del tramo carretero del "Camino Álamos – El Tabelo – Los Tanques – San Bernardo – Mochibampo – Mesa Colorada" para que se pudiera realizar un segundo tramo por la Dirección de Carreteras alimentadoras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Aún cuando el encausado intenta justificar su firma sobre el Acta de Reunión Ordinaria de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez al manifestar que, gracias a ello, fue posible se realizara un segundo tramo en la obra por la Dirección de Carreteras alimentadoras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no acredita su dicho con medio de prueba alguno, por lo que esta resolutoria determina que no es dable actuar conforme a las pretensiones del **C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBALDI**, toda vez que no le asiste razón jurídica al no probar su dicho. Lo anterior con fundamento en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos atañe.

- - - Concluyendo, el encausado en la Audiencia de Ley manifestó: **"Por lo que concluyo que dicha adjudicación directa fue efectuada sin presión de ningún tipo y cumpliendo con el procedimiento normativo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su reglamento..."**. Esta autoridad advierte una falacia en el dicho del **C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBALDI**, toda vez que no se acredita de las constancias del expediente en que se actúa, que en el procedimiento de adjudicación directa de la Obra "Elaboración de los estudios y proyectos ejecutivos, para la modernización y ampliación del Camino Álamos – El Tabelo – Los Tanques – San Bernardo –



*Mochibampo – Mesa Colorada, tramo aproximado del km. 0+000 al km. 90+000, en el Estado de Sonora*” se hubiese cumplido con el procedimiento normativo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no constar medios de convicción que lograran acreditar que la **adjudicación directa** de la Obra contratada era el procedimiento correcto para otorgar la construcción del tramo carretero en comento; el solo argumento del encausado de la presunta emergencia consistente en el riesgo de perder los recursos federales previstos para la construcción del tramo carretero de Los Tanques-Álamos de no ejecutarse en el año dos mil diez ante la incertidumbre del Presupuesto de Egresos del año consecutivo, resulta insuficiente a criterio de esta resolutora para justificar fundada y claramente que el otorgamiento de la obra se efectuara en esa condición, ello por no garantizar que en efecto la adjudicación directa a favor del C. Ing. **ISMAEL MARTÍN VALDEZ CHÁVEZ** plasmada en el Anexo 16 de denuncia (fojas 191-193) correspondiente al Dictamen de Adjudicación del Contrato No. SIDUR-JCES-CDI-PROY-10-004, se hiciera siguiendo los criterios de economía, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia para obtener las mejores condiciones para el Estado, tal y como lo estipula el numeral 41 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----  
la Contraloría

Es en base a todo lo anterior, que esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial advierte la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en perjuicio del C. **RAÚL GUTIERREZ GARIBALDI**, ello por no apegarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que el encausado debió haber mostrado en el desempeño de su empleo que establece el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios -----

--- Lo anterior es así porque al permitir que se adjudicara de manera directa la Obra “*Elaboración de los estudios y proyectos ejecutivos, para la modernización y ampliación del Camino Álamos – El Tabelo – Los Tanques – San Bernardo – Mochibampo – Mesa Colorada, tramo aproximado del km. 0+000 al km. 90+000, en el Estado de Sonora*”, no se respetó lo establecido por la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, al advertirse que el encausado **no cumplió con la máxima diligencia y esmero el servicio que tenía a su cargo**, es decir, advertir que la Obra podía ser contratada por medio de licitación pública y no como fue otorgada. -----

--- De igual manera, con su actuar, el encausado faltó a lo señalado en la fracción III del mismo artículo 63, ya que el acto de votar a favor de que se adjudicara la obra directamente y no a través de licitación pública, implicó un **ejercicio indebido de su empleo** por no apegarse a la normatividad aplicable al caso. -----

--- En el mismo orden de ideas, el encausado desatendió lo estipulado en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, al **no hacer cumplir leyes que determinen el manejo de recursos económicos públicos**, que en el caso que nos ocupa, es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, misma que resultó inobservada al regular un tema de interés social como son las Obras Públicas y su procedimiento para ser adjudicadas a los contratistas. Se determina su incumplimiento a la presente fracción por decretar junto con el Comité de Obras de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, el adjudicar el Contrato No. SIDUR-JCES-CDI-PROY-10-004 a un particular sin licitación pública por la cantidad de **\$7'758,620.69** (SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y

OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 69/100 M.N.) sin lograr justificar la emergencia de la que trata el artículo 42 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para poder otorgar obras públicas sin alguna licitación de por medio.

- - Concluyendo, el encausado desatendió el supuesto establecido en la fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades en comento, al efectuar **actos que implicaron incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público**, al advertirse una transgresión a diversos artículos que previamente fueron citados, tales como son los artículos 23, 24 fracción IV, 25 fracción IV y 26 fracción V del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, así como el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 41 párrafo segundo y 42 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y numerales 73 fracción III y VI y 74 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; aunado al artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y artículo 39 de la Ley de Servicio Civil para el Estado.

--- Encuentra apoyo esta resolutora en la tesis jurisprudencial que a continuación de transcribe:

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa*

Secretaría:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que éste se desprovista de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - Es entonces, y bajo la premisa de que esta resolutora ha determinado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBALDI**, se procede a aplicar la sanción respectiva, misma que se impone a continuación:

- - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde al **C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBALDI**, en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece:

**ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - Esta autoridad dispone que la conducta del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la acción irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha veintidós de agosto de dos mil doce (fojas 221-222), de donde se deriva que el **C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBALDI**, manifestó contar con nivel jerárquico 12 al momento de los hechos que se le imputan; además de contar con grado de estudios de licenciatura, de ocupación Ingeniero Civil, con el Puesto de Director de Supervisión y Control de Calidad de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, teniendo una antigüedad de seis años aproximadamente en el servicio público en el momento de la referida Audiencia, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante que no es una determinación tomada sólo por él, ya que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que el servidor público encausado percibía un sueldo mensual de \$40,000.00 (SON CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, situación que le beneficia, puesto que se le sancionará como priminfractor y no como reincidente.

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe



irregulares que realizó con las que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanan, es que esta autoridad determina imponer la sanción de **AMONESTACIÓN al C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBALDI**, lo anterior es así toda vez que el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se castigue a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

-----  
 INEPAL

-----  
 El presente sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni perjuicio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. Por otra parte, no obstante haber determinado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del **C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBLADI**, por las imputaciones intentadas

en su contra, esta resolutoria encuentra que el servidor público sujeto al presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, podría considerarse probable responsable por la posible configuración en la comisión del delito de **USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES**, y/o lo que resulte, toda vez que de la Auditoría SON/PIBAI/11, Cédula de Observaciones No. 01, denominada "Incumplimiento en el Procedimiento de Adjudicación de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Adjudicación Directa) por \$7'758,620.69" (fojas 126-128), como resultado de la revisión documental al expediente unitario de la obra denominada "Elaboración de los estudios y proyectos ejecutivos, para la modernización y ampliación del Camino Alamos - El Tabelo - Los Tanques - San Bernardo - Mochibampo - Mesa Colorada, tramo aproximado del km. 0+000 al km. 90+000, en el Estado de Sonora", ejecutado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (JCES), financiada parcialmente con recursos federales del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI), ejercicio presupuestal 2010, se detectó la formalización indebida del contrato número SIDUR-JCES-CDI-PROY-10-004, adjudicado al Ing. Ismael Martín Valdez Chávez a mediante adjudicación directa por un monto de \$7'758,620.69, debido a que, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación aplicable, debió haberse adjudicado por licitación pública. Las irregularidades señaladas, acaeció en detrimento de la Administración Pública, situación que no pasa desapercibida por esta resolutoria al momento de resolver el presente procedimiento; es por lo anterior, que se tratándose de recursos provenientes del programa de ramo federal "Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas" (por sus siglas PIBAI), y al haberse advertido la presunta comisión de un delito del orden federal, se ordena dar vista al Titular de la Delegación Estatal en Sonora de la Procuraduría General de la República, con el objeto de dar inicio a las investigaciones correspondientes para los efectos legales a los que hubiere lugar; lo anterior, con fundamento en el artículo 217 fracción I inciso D), y demás aplicables del Código Penal Federal, así como el numeral 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y artículo 14 fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. - -

- - - Esta autoridad encuentra apoyo en su dicho, en la Tesis Aislada, Registro 193487, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito, toda vez que con independencia de que la conducta sea la misma, es obligación de las autoridades que conozcan la conducta presuntamente irregular, turnar a los órganos competentes las constancias respectivas para dar inicio a las investigaciones correspondientes, ya que una sola conducta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, laboral, administrativa), cuestiones que son completamente autónomas e independientes unas de las otras, y que, por su naturaleza, no permiten hablar de una dualidad de sanciones, en observancia a la sanción impuesta al encausado por esta autoridad. A continuación se transcribe la tesis en comento para mejor ilustración: -----

Registro: 193487, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: IV.1o.A.T.16 A. Página: 799, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa

**SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).** El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de

*naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).*

VIII. En otro contexto, en virtud de que el **C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBLADI**, no hace uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se **resuelve** el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

responsabilidades  
patrimoniales

#### -----RESOLUTIVOS-----

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del **C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBALDI** y se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**, debiéndose **girar atento oficio con copia certificada de la presente resolución al C. SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE OFICIALÍA MAYOR**, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución haga efectiva la sanción respectiva. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

**TERCERO.-** Advertida que fue la presunta conducta irregular efectuada por el encausado, en base al considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se ordena dar vista al **Titular de la Delegación Estatal en Sonora de la Procuraduría General de la República**, remitiéndose copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/18/12, con el objeto de que realice las investigaciones pertinentes y finque las presuntas responsabilidades del orden penal que resulten de la

posible configuración de hechos que puedan constituir un delito perpetrado por el **C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBALDI** en perjuicio del Erario Estatal; asimismo, se ordena girar copia del oficio donde se le dé vista a la Procuraduría General de la República, al **C. C.F. Francisco Antonio Ordaz Hernández, Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública** y a la **C.C.P. María Guadalupe Ruiz Durazo, Secretaria de la Contraloría General del Estado**, con el objeto de hacer de su conocimiento la determinación tomada por esta resolutora.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al **C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBALDI** en el domicilio ubicado en Avenida Jaime Nunó número 84-B, Colonia Periodista de esta ciudad, comisionándose para tal diligencia al **Lic. Manuel Efraín Tirado Robles y/o Joel Saavedra Pacheco y/o Manuel Elías Mercado Alvarado y/o Renan René Peralta Javalera** y en calidad de testigos de asistencia a las **CC. Liliana Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz**, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y por oficio al denunciante; lo anterior, con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación subsidiaria a la materia.

DIRECCIÓN  
de Res  
y Situar

**QUINTO.-** Hágasele del conocimiento al encausado **RAÚL GUTIÉRREZ GARIBALDI**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**SEXTO.-** En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/18/12** instruido en contra del **C. RAÚL GUTIÉRREZ GARIBALDI**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

**DAMOS FE.-**

  
**LIC. MARIA ESTHER BAZUA RAMIREZ.**  
Directora General de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial



**LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.**

**DIRECCION GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial**

  
**C. LILIANA CASTILLO RAMOS**

LISTA: Con fecha 29 de junio de 2015 se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-

GECC